



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO  
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-  
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: [cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN 2016-00849

Dando cumplimiento al auto que antecede, recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **13 DE FEBRERO DE 2018** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario

Pecg

129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 13 de febrero de 2018  
Verbal n° 2016 – 849 00

En atención a la solicitud de la demandada de levantar la medida cautelar decretada mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con el inciso 4° del literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte interesada proceda a prestar caución por valor de \$30.000.000.

De las excepciones previas propuestas por la pasiva y de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado por 3 días de acuerdo al trámite previsto en el artículo 110.

Notifíquese,

John Fredy Galvis Aranda  
Juez

<p>JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó a las partes por ESTADO</p> <p>No.9 hoy 14 de febrero de 2018</p> <p>SECRETARIA,</p> <p>FRANCY MILENA RODRIGUEZ PIÑEROS</p> <p style="text-align: right;">CM</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

128  
130

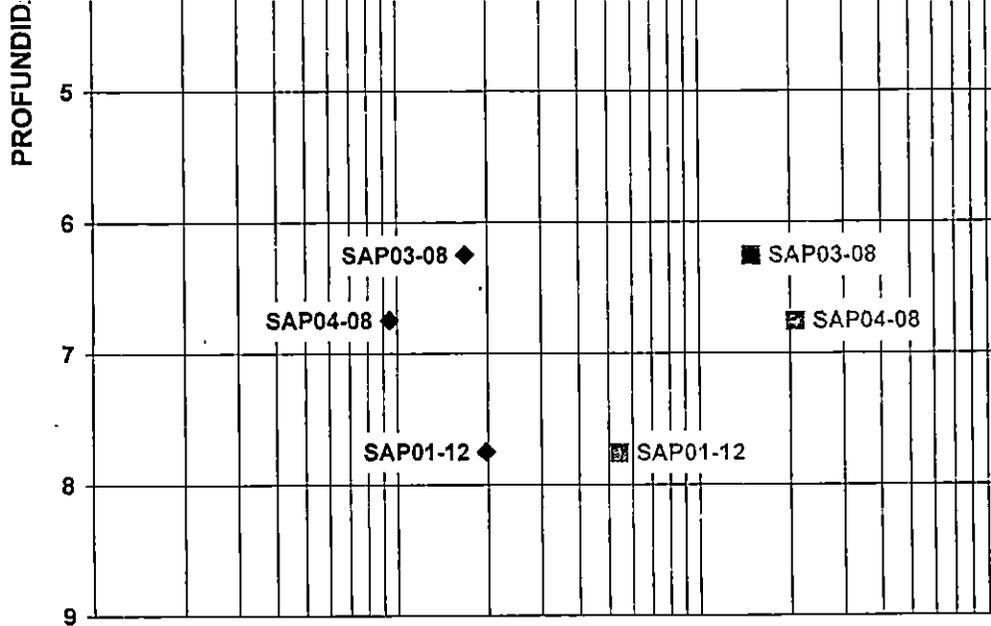
PROCESO No 2016-00849

LISTA No. 003

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., queda a disposición de la parte contraria las excepciones previas por el término legal, fijándose en lista hoy 15 de febrero de 2018 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 16 de febrero de 2018 a las 8.00 a.m. y vence el 20 de febrero de 2018 a las 5.00 p.m.



Francy Milena Rodríguez Piñeros  
Secretaria



**Figura 6.37 Permeabilidad de Muestras de Consolidación**

Finalmente la presión de preconsolidación sigue una tendencia creciente con profundidad (Figura 6.38), mientras que, en correspondencia, la relación de preconsolidación RSC (Figura 6.39) decrece y de ésta última se puede deducir que todos los materiales arcillosos están preconsolidados.



Asesoría jurídica

Julián Enrique Sánchez Calderón Abogado Especializado Docente Universitario

176  
131  
nos

Señores: [Faded text]

**JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. [Faded text]

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
9 FEB. 2018  
Güien Rec...

**DEMANDANTE: PRODUCTO LACTEOS LA SABANA DE UBA S.A.S.**

**DEMANDADO: CARLOS ORLANDO PARRA NEIRA**

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**PROCESO: 2016-849.**

**JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ORLANDO PARRA NEIRA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.309.460, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018, notificado mediante estado del día 14 de febrero de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico a saber.

Mediante el auto objeto de recurso, su despacho procedió a ordenar que se prestara caución por un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**.

En atención a lo anterior, mi inconformidad radica en que al momento de presentar la demanda, el apoderado de la parte actora no realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Para lo cual, el caso que nos atiende, la demandante pretende una serie de indemnizaciones y sumas de dinero conforme a la demanda que presentó y según lo antes visto, se era necesario presentar un juramento estimatorio a fin de determinar el valor de sus pretensiones.

Por lo tanto tampoco se cuantificó de manera discriminada el presunto daño que reclama la parte demandante, dejando así de manera indeterminada la suma de dinero que se pretende en el proceso de la referencia.

Calle 19 No. 4-88, ofc 703 / Carrera 80 F No. 58 J 77 sur, Bogotá D.C. Celular: 3182665428

ans.sanchez@hotmail.com

Pensando en la conservación del medio ambiente, esta hoja se encuentra utilizada por ambas caras, es nuestra responsabilidad ¡Reciclemos!



Asesoría jurídica

Julián Enrique Sánchez Calderón Abogado Especializado Docente Universitario



Finalmente y en colación a la suma de dinero ordenada por su despacho para prestar caución resulta ser excesiva respecto de las pretensiones allí incoadas, además mi mandante en estos momentos no se encuentra en la capacidad económica de cubrir el valor total de la póliza, pues de acuerdo a lo expuesto por las aseguradoras encargadas de la emisión de dicha garantía, mi mandante debe constituir un depósito en el equivalente al 70% en dinero, pagar la prima derivada del contrato de seguro y suscribir un pagaré para asegurar el restante de la obligación, en un eventual caso en que se desechen desfavorablemente las excepciones propuesta; motivo por el que manifiesta mi representado que no cuenta con la capacidad económica para adquirirla.

Conforme a la fundamentación fáctico jurídica esbozada precedentemente solicito que se reponga el auto de la referencia y consecuentemente se ordene una nueva suma de dinero inferior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho y prestar la caución de que trata dicha providencia o en su defecto, subsidiariamente se tenga en cuenta estos argumentos para el recurso de alzada.

Respetuosamente,

**JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN**

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y  
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

**Bogotá D.C., 2 de julio de 2021**  
**Verbal N° 2016-0849**

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo pertinente, se observa que a folio 131 de la encuadernación, obra recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial del demandado CARLOS ORLANDO PARRA NEIRA, contra el auto calendarado el 13 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó caución para los efectos de que trata el inciso 4°, literal c), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., que se evidencia no ha sido atendido.

Por consiguiente, el Juzgado ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que autoriza que en cada etapa procesal el Juez vuelva sobre sus providencias para corregir o sanear posibles vicios que configuren nulidades, procede a adoptar la decisión que legalmente corresponda, para lo cual se DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 319 ibídem, esto es, correr traslado del recurso de reposición presentado por el demandado Carlos Orlando Parra Neira (fl. 131).

**SEGUNDO:** Solucionada la censura impetrada, se dispondrá sobre la petición de medida cautelar de inscripción de demanda formulada por la parte demandante.

**TERCERO:** El demandante proceda conforme a las previsiones establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,  
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 028 hoy 6 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario